



**JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**

<b>RAD. CUI</b>	110013109014202500255
<b>JUEZ</b>	<b>LUIS EDUARDO PÉREZ CORREA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	MAURICIO PEÑA BERMEO
<b>ACCIONADOS</b>	UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE Y COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>ASUNTO</b>	SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
<b>DERECHO ALEGADO</b>	DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS
<b>DECISIÓN</b>	<b>NIEGA</b>

**Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticinco (2025)**

**1. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la demanda de tutela promovida por **MAURICIO PEÑA BERMEO** contra la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

**2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**2.1.** Según adujo el accionante en el escrito de tutela, se inscribió al proceso de selección FGN 2024 que adelantó la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** en asocio con la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para aplicar al cargo de Profesional Experto con código de empleo I-105-AP-03-(1) en la Fiscalía General de la Nación.

**2.2.** A ello agregó que, el 2 de julio de 2025, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** publicó los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) en la que resultó “no admitido” bajo el argumento que acreditó el Requisito Mínimo de Educación, mas no el de Experiencia.

**2.3.** Inconforme con la decisión adoptada, el 3 de julio de 2025, presentó reclamación alegando que aportó suficientes certificados laborales que

demuestran más de 15 años de experiencia, incluyendo el expedido por la Fiscalía General de la Nación que da cuenta de su vinculación a dicha entidad desde el 2 de agosto de 2016 hasta la fecha en el mismo cargo al que se postuló en el concurso, sin embargo, la misma fue dirimida desfavorablemente manteniendo su estatus de inadmitido, en consideración a que en la plataforma del concurso no está cargada dicha certificación que avala el requisito mínimo de experiencia.

**2.4.** A su juicio, esta situación no fue ocasionada por el inadecuado proceso de cargue de los documentos, como lo insinúa la accionada, sino que obedece a fallas técnicas de la plataforma durante los últimos días de inscripción que causaron, no solo que se ampliara el periodo dispuesto para tal fin, sino que se presentaran inconsistencias como que de los 13 certificados cargados solo se validaron 6, que “desaparecieran documentos” de los registros de experiencia laboral o que se validaran unos periodos de experiencias laboral en la Controlaría General y no otros, pese a que el certificado para todas era el mismo.

**2.5.** Con fundamento en esas irregularidades, estimó que la entidad accionada vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos y como efectivo restablecimiento, demandó ordenarle que lo incluya en la lista de admitidos al concurso, le permita continuar a la siguiente etapa del proceso de selección, incluya en la plataforma todos los documentos que soportan su experiencia laboral y realice una auditoria forense inmediata para verificar las fallas tecnológicas del sistema.

### **3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN.**

Esta acción fue asignada por reparto, vía correo electrónico del **4 de agosto de 2025**; fecha en la cual se avocó su conocimiento y se corrió traslado del escrito de tutela y sus anexos a las entidades accionadas.

De manera oficiosa, se vinculó a la Fiscalía General de la Nación para que, en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la demanda, a la vez que se solicitó a todas las accionada que, de la forma más expedita, corrieran traslado del escrito de tutela y sus anexos a todos los aspirantes al cargo de profesional experto con código de empleo I-105-AP-03-(1) dentro del proceso de selección FGN 2024, publicándolo en los respectivos portales web y remitiéndolo a las direcciones electrónicas que aportaron, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre el particular.

En cumplimiento de esa orden, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** y la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** comunicaron la presente acción constitucional a los correos electrónicos que los aspirantes otorgaron para el efecto y

efectuaron la publicación en los sitios web de cada uno, como dan cuenta las siguientes imágenes:



### 3.1.- Respuesta de las entidades accionadas y vinculadas

#### UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE

Mediante comunicación escrita del 6 de agosto de 2025, el apoderado judicial de la sociedad indicó que es cierto que el tutelante se inscribió al concurso de méritos FNG2024 al empleo de profesional experto con código I-105-AP-03-(1), mas no que haya cargado la documentación que acredite los años de experiencia profesional que alega en el escrito de tutela, ni tampoco que la plataforma dispuesta para el cargue de documentos haya presentado fallas técnicas durante el periodo de inscripción, por el contrario, la aplicación funcionó en todo momento de manera adecuada y sin inconvenientes.

Sostuvo además que la decisión de ampliar el término se fundamentó en que la gran mayoría de aspirantes se encontraban finalizando su inscripción en el último día del plazo inicialmente previsto, por lo que, la alta concurrencia de usuarios generó lentitud en el sistema y para evitar atentar contra el derecho de participación en condiciones de equidad a todos los interesados, se les concedieron dos días adicionales para que pudieran formalizar su participación en el concurso.

De otro lado, señaló que el sensor HTTP, encargado de verificar la respuesta del servidor web durante el periodo comprendido entre el 20 de marzo y el 1 de mayo de 2025, reportó una “disponibilidad total registrada” del 100%, un “tiempo de inactividad” de 0 minutos y no detectó ningún error. Estos datos,

en su sentir, reflejan un comportamiento óptimo del servidor web durante el periodo de observación, incluso en contextos de alta demanda.

Finalmente, frente a las imágenes aportadas por el demandante en el libelo tutelar indicó que las mismas pertenecen a la “interfaces de usuarios que hacen parte de la etapa de carga y previsualización y que no permiten diferenciar si el archivo fue efectivamente cargado o quedó como intento local sin confirmación del servidor, lo que en “términos técnicos” se denominada “una operación iniciada pero no finalizada con éxito” porque aunque el aspirante creó los registros no cargo el documento que iba a ser objeto de verificación.

Con fundamento en lo expuesto, pidió desestimar las pretensiones del demandante y que se declare que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados.

## **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

A través del oficio N° SACCE-30700 del 6 de agosto de 2025, el subdirector nacional de apoyo actuando en calidad de secretario técnico de la comisión dio a conocer que, a su juicio, el demandante pretende usar la acción de tutela para modificar las reglas del concurso de mérito FGN 2024 contenidas en el acuerdo de convocatoria N° 001 del 3 de marzo de 2025, el cual obedece a un acto administrativo general, impersonal y abstracto que no puede ser cuestionado a través de este medio, so pena de desconocer el principio de subsidiariedad que la rige, según el cual solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales.

A ello agregó que, en este asunto, el demandante ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción a través de la reclamación que presentó, sin que su resolución desfavorable implique una mengua a sus garantías esenciales.

Por último, solicitó se desvincule del trámite constitucional a la Fiscal General de la Nación como quiera que la competencia para definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos bajo los cuales se desarrollan los concursos de méritos para la provisión de vacantes definitivas radica exclusivamente en esta comisión y no en otra dependencia o funcionario de la aludida entidad.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. De La Competencia**

Este Despacho es competente para conocer la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del *Decreto 1983 de 2017*, que modificó el artículo

2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, que señala: “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces del Circuito** o con igual categoría.”; en efecto las entidades accionadas cumplen con dicho requisito, por lo que este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de primera instancia.

#### 4.2. Problema Jurídico.

En el asunto objeto de estudio, el problema jurídico a resolver consiste en determinar: ¿Si la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** conculcó los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de **MAURICIO PEÑA BERMEO** al no admitirlo en la siguiente etapa del concurso de méritos FGN 2024?

#### 4.3. Tesis del Despacho

No está llamado a prosperar el amparo, toda vez que la decisión adoptada por la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, está ajustada a derecho y a las disposiciones normativas que regulan el proceso de selección, por ende, no existe vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

#### 4.4. De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo estos, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los cuales se entienden incorporados en el ordenamiento jurídico nacional en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, se avala el mecanismo de acción de tutela en especial la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 8º cuando establece que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”, e igualmente el artículo 25 de la Convención América de Derechos Humanos (Pacto de San José).

La acción de tutela responde entonces a las convenciones señaladas, siendo concebida por el constituyente como un mecanismo preferente y sumario para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad o por un particular respecto del cual se halle en estado de indefensión o subordinación.<sup>1</sup>

Este amparo constitucional procede únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio efectivo de defensa judicial o cuando existiendo este, resulta imperativo precaver transitoriamente un perjuicio irremediable e inminente – artículo 86 de la Constitución Política y artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991 -. En ese sentido, se debe entender que la tutela es una acción de naturaleza excepcional y subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales.

#### 4.5. Legitimación por activa y por pasiva

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. Dicha norma establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: (i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) mediante agente oficioso.

En el presente asunto, **MAURICIO PEÑA BERMEO** actúa a nombre propio y es el titular de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, por ende, se encuentra **legitimado en la causa por activa**. Por su parte, concurre la **legitimidad por pasiva** en la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** por ser la entidad encargadas de adelantar el concurso de méritos FGN 2024 y resolver las reclamaciones presentadas por los aspirantes, por consiguiente, tendría competencia para actuar, de constatarse la vulneración.

#### 4.6. Del requisito de inmediatez

Según la constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional<sup>2</sup>, y también la CSJ<sup>3</sup>, la inmediatez en la protección, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo anterior, que el juez no está obligado a atender una petición, cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consubstancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

<sup>1</sup> Artículo 86, Constitución Política de Colombia

<sup>2</sup> C.C – Sentencias T-195 de 2019, SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011 y T-172 de 2013.

<sup>3</sup> CSJ, Civil. Sentencia del 09-03-2011, MP: Jaime A. Arrubla P., No.11001-02-03-000-2011-0-00.

Oportuno resulta evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido nuestro Alto Tribunal, que la “OPORTUNIDAD” es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional<sup>4</sup>. Así mismo lo ha señalado la CSJ<sup>5</sup>, que en recientes providencias refirió:

...[en punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrado oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorando requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses (CSJ STC 29 abr .2009, rad. 00624-00, reiterada entre muchas en STC5268-2016, STC6041- 2016, y STC6680-2017, 12 may. rad 00103-0).

En el caso en concreto, el tutelante acudió al mecanismo constitucional el 4 de agosto de 2025 y la decisión que lo dejó por fuera del concurso de méritos data del 2 de julio anterior, lo que indica que la solicitud de amparo se instauró dentro del plazo razonable de 6 meses al que hace alusión la jurisprudencia antes reseñada.

#### **4.7. Sobre la subsidiariedad**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, por regla general la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, cuando se trata de cuestionar actos administrativos dictados en el desarrollo de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

“La acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos y que más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en

---

<sup>4</sup> C.C- Sentencia T-1079 de 2008

<sup>5</sup> CSJ. STC2154-2016 y STC10383-2016.

concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional.”<sup>6</sup>

Se sigue de lo dicho, que las vías ordinarias no son idóneas y eficaces para restablecer los derechos fundamentales conculcados porque no se corresponden con un remedio pronto e integral para los aspirantes y porque en la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas, conlleva la prolongación de la mengua en el tiempo.

Luego como para la elección oportuna de quienes reúnen las calidades y el mérito «se requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad»<sup>7</sup>, la queja constitucional deviene procedente, ante la imperiosidad de garantizar la satisfacción de los principios que rigen la función pública, por ende, se impone analizar el caso.

#### **4.8. Del Derecho al Debido Proceso**

Este Derecho puede entenderse como la materialización de la aplicación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, a las actuaciones administrativas adelantadas en ejercicio de la función pública a cargo del Estado, a través de la cual se lleva a cabo gran parte del ejercicio de las relaciones entre Estado y asociados.

Precisamente, es en razón a los asociados que al Estado le asiste la obligación de dar cabal aplicación al debido proceso, máxime porque, su redacción, el artículo 29 demanda que se aplique a “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Este Derecho ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, que se ha referido al mismo al siguiente tenor:

“En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi)

<sup>6</sup> Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020

<sup>7</sup> Sentencia T-333 de 1998.

a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso<sup>8</sup> (Subrayado fuera de texto).

#### 4.9. Acceso a la carrera administrativa a través del mérito

La Honorable Corte Constitucional, ha señalado que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público<sup>4</sup> con miras a que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública...”<sup>5</sup>

En ese orden, los concursos de méritos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, preparación y aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo, lo que significa que, por su propia naturaleza competitiva, se debe apartar de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Pero tal medio de selección debe seguir un orden y un procedimiento de conformidad con lo establecido en las respectivas convocatorias, en aras de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y confianza legítima y de garantizar el principio de igualdad y acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas. De manera que el desconocimiento de las reglas preestablecidas en las convocatorias erige mengua a los principios aludidos y al debido proceso.

#### 4.10. Del caso concreto.

En torno a las pretensiones de la parte tutelante derivadas de la solicitud de amparo constitucional que se estudia frente a la alegada vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, generada por la presunta omisión de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** al no admitirlo a las siguientes etapas del proceso de selección FGN 2024, es preciso indicar que, para este Despacho, no procede el amparo pretendido como quiera que el actuar de la precita entidad se ajusta a la normativa que rige la materia y existe una justificación razonable por la cual se adoptó dicha determinación.

---

<sup>8</sup> C.C., Sentencia T-324 del 25 de mayo de 2015

Para arribar a tal conclusión, lo primero que debe decirse es que del haz probatorio emergen como premisas fácticas que **MAURICIO PEÑA BERMEO** participó en el proceso de selección FGN 2024 que adelantó la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** por instrucciones de la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con el que aspiraba acceder al cargo de Profesional Experto con código de empleo I-105-AP-03-(1) en la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, el 2 de julio de 2025, le informaron que en la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) resultó “no admitido” y aunque el 3 de julio siguiente presentó la reclamación respectiva, la decisión no fue modificada

La razón en que se fundó la inadmisión obedeció a que el accionante no acreditó el requisito de experiencia profesional exigido por el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, para el cargo al que se postuló, a saber:

V. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título profesional en cualquier área, de acuerdo con las necesidades del servicio. Título de postgrado en la modalidad de Especialización o Maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.	Seis (6) años de experiencia profesional

Esta decisión no es desacertada si se tiene en cuenta que los certificados laborales que **MAURICIO PEÑA BERMEO** cargó a la plataforma acreditaban un tiempo total de experiencia de 4 años y 19 días, mientras que, como se vio, el empleo al que aspiraba exigía 6 años.

Folio n.º	EMPRESA	CARGO	FECHAS		TIEMPO	OBSERVACIONES SIDCA3
			Inicio	Final		
4	CONTABILIDAD GENERAL DE LA NACION	CONTRATISTA PG1	09/11/2008	08/12/2015	0 Años, 1 Meses y 0 Días	VALIDO
5	CONTABILIDAD GENERAL DE LA NACION	CONTRATISTA PG2	20/01/2014	19/02/2016	0 Años, 11 Meses y 0 Días	VALIDO
6	CONTABILIDAD GENERAL DE LA NACION	CONTRATISTA PG3	17/04/2002	04/12/2003	0 Años, 11 Meses y 4 Días	VALIDO
7	CONTABILIDAD GENERAL DE LA NACION	CONTRATISTA PG4	25/06/2013	31/07/2019	0 Años, 10 Meses y 07 Días	VALIDO
8	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONA	CONTRATISTA	1/02/2008	23/09/2008	0 Años, 4 Meses y 22 Días	VALIDO
9	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONA	CONTRATISTA	07/02/2008	20/12/2008	0 Años, 9 Meses y 26 Días	VALIDO
<b>TIEMPO TOTAL:</b>					<b>4 años, 19 días</b>	

Ciertamente, el demandante alegó que tal situación fue producto de una falla masiva en la plataforma SIDCA3 que hizo desaparecer algunos documentos que aportó, entre estos, el expedido por la Fiscalía General de

la Nación en el que se certificaba que, desde el 2016, ha ejercido en provisionalidad el cargo al que se presentó, sin embargo, esta no es una justificación válida como quiera que la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** refirió de manera enfática que no existió ninguna intermitencia en la plataforma durante el periodo de inscripción de los aspirantes y que la razón por la que se extendió el lapso inicialmente previsto para el efecto fue en aras de garantizar a todos los participantes la posibilidad de formalizar su postulación al empleo, mas no porque el sistema estuviese caído, dañado o afectado de alguna manera,

Para acreditar la veracidad de su dicho, la precita entidad aportó a este Despacho una constancia emitida por la sociedad Gestión Tecnológica a su Medida – GNTEC SAS en la que se certifica que el Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa - SIDCA3, dispuesto para el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024, no presentó ninguna falla durante la etapa de registro e inscripciones que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y respectivo cargue de documentos, como se observa a continuación:



En contraste, las manifestaciones hechas por el tutelante sobre supuestas fallas en el sistema están soportadas únicamente en capturas de pantalla que solo permiten ver que aquel ingresó los datos de la experiencia laboral para crear el registro en la plataforma, pero no que efectivamente hubiera cargado el archivo, de modo que, a partir de estos no es viable concluir que los documentos que extraña hayan “desparecido” por un error en el sistema, sino que, se creó la “carpeta” sin haber culminado el registró del documento satisfactoriamente para que quedara cargado en la plataforma.

Para controvertir tal conclusión, no basta con alegar que su grado de escolaridad, sus conocimientos en ofimática o su participación en otros concursos de méritos hace menos probable que ello hubiere podido ocurrir, no solo porque se trata de un error involuntario que pudo haberle ocurrido

a cualquier participante, sino que son meras suposiciones u opiniones subjetivas que no cumplen con la carga mínima de acreditar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta la alegada vulneración de los derechos fundamentales, situación que, en principio, impide verificar de manera objetiva y sumaria la configuración de la afectación denunciada y limita el ámbito de valoración del juez constitucional, quien debe fundamentar su decisión únicamente en hechos demostrados.

En ese norte, aunque la acción de tutela se caracteriza por un trámite preferente, sumario y expedito, dicha naturaleza no libera al interesado del deber mínimo de aportar elementos probatorios que respalden sus afirmaciones, pues solo de este modo es posible establecer con certeza la existencia real de la vulneración alegada.

Sobre la carga probatoria que le asiste al accionante para demostrar los presupuestos fácticos en que se funda su pretensión, la Honorable Corte Suprema de Justicia, tiene dicho:

“A voces del principio “onus probandi incumbit actori” quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación

No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación, pues aunque aquel cuenta con facultades para desplegar una actividad probatoria, pero también es su deber negar la protección cuando los medios con que el ordenamiento cuenta para conocer lo ocurrido no le permiten establecer el quebrantamiento, porque las sentencias judiciales no pueden sino basarse en los hechos probados, conforme las reglas y oportunidades procesales”<sup>9</sup>

En ese norte, el incumplimiento de la carga de probar que efectivamente subió los documentos que extraña o que se presentó un error en el sistema al momento de su inscripción, impide emitir una orden a la entidad accionada con base exclusivamente en lo que el accionante estima que ocurrió.

En conclusión, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** solo estaba obligada a evaluar los archivos que efectivamente se encontraban cargados en la plataforma y si los mismos no satisface los requisitos

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia STP906-2021, rad. 725114 del 04 de febrero de 2021. MP: Eyder Patiño Cabrera.

mínimos de procedencia establecidos por la normatividad que regula el proceso de selección, la conclusión inminente será la inadmisión del aspirante a las siguientes etapas, sin que ello origine una mengua en sus derechos fundamentales, solo es la consecuencia de la falta de rigurosidad para acatar lo exigido.

Por lo expuesto, se negará el amparo pretendido, se insiste, porque el actuar de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** está ajustado a derecho y fue producto de la aplicación restrictiva de las disposiciones que regula el concurso de méritos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos dentro de la acción constitucional promovida por **MAURICIO PEÑA BERMEO** contra la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO. DESVINCULAR** del trámite constitucional a las entidades accionadas y vinculadas.

**TERCERO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito, según lo previsto por el artículo 30° del Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber que contra esta decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO. ORDENAR** a la **UNIDAD TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, la **UNIVERSIDAD LIBRE**, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, de la forma más expedita, notifiquen este proveído a todos los aspirantes al cargo de profesional experto con código de empleo I-105-AP-03-(1) dentro del proceso de selección FGN 2024, publicándolo en los respectivos portales web y remitiéndolo a las direcciones electrónicas que aportaron, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre el particular.

**QUINTO.** En caso de no impugnarse este fallo, remítase la actuación a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO PÉREZ CORREA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Pérez Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 014 Función De Conocimiento**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e0ca0f42dd624ebf7ce6cff34def09c644920e0fa93358ca31c7ecf2afba0c**  
Documento generado en 14/08/2025 12:32:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**